



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2020-00030-00
Demandante:	NIVALDO JUNIOR HUERTAS MEDINA
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda:

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto presunto que se origina en la petición de fecha 23 de abril de 2019, mediante la que solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de 3 meses de salario del año 2015, de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que se desprenden de la relación laboral cuando prestó sus servicios como odontólogo entre el 30 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2016.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019, tal como consta en el acta que obra a folio 20 y la constancia entregada el 4 de diciembre de 2019 que obra a folio 21 del expediente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor NIVALDO JUNIOR HUERTAS MEDINA mediante apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE de manera que las partes se encuentran

¹ Ver demanda, a fs. 1-9

debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se produce por la no contestación de la petición presentada ante la entidad el 23 de abril de 2018.

No acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

1.2.3. Relación de los hechos (subsanoado).

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que la motivan junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

Si bien la parte demandante en este acápite determina la cuantía en un valor total de \$117.860.000, se advierte que al momento de exponer las pretensiones de la demanda hace una exposición razonada de lo que pretende.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde reciben notificaciones el demandante y su apoderado, lo mismo que se anuncia la dirección donde la parte demanda recibirá las notificaciones personales.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualizan claramente el acto administrativo demandado, esto es el acto negativo ficto o presunto derivado de la petición de fecha 23 de abril de 2019.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de una actuación ficta o presunta generada por una autoridad administrativa.

1.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía.

Al respecto se debe aclarar que el actor al momento de determinarla la establece en un valor total de \$117.860.000 lo que en principio estaría por fuera del rango de conocimiento de los juzgados administrativos; pero se advierte que al momento de exponer las pretensiones de la demanda la suma mayor corresponde a \$4.500.000 por concepto de los tres meses de salarios dejados de cancelar.

En ese orden la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Además, se tiene la competencia porque el último lugar donde prestó el servicio el actor fue en el Municipio de San Antonio de Palmito, lo que se encuentra de acuerdo con lo previsto el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso no se aplica el fenómeno de la caducidad toda vez que lo demandado es un acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se tiene que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad de un acto administrativo mientras que la segunda es la responsable de la decisión negativa generada.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en el momento indicado el Despacho hará el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de declarar la existencia de un acto ficto o presunto y la sanción mora por el no pago de salarios.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Vista la demanda se encuentra que no hay acumulación indebida de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

A la demanda se anexó el derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 23 de abril de 2019, donde el actor solicita el pago de los emolumentos laborales adeudados.

2.4. Control vía excepción.

La nulidad del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda NO se acompaña medio magnético CD, por lo que se solicita a la parte actora que aporte en medio magnético CD, su demanda para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P).

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por el señor NIVALDO JUNIOR HUERTAS MEDINA, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso².

7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

² Fl. 18

1° ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor NIVALDO JUNIOR HUERTAS MEDINA, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem* y el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2º numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

7º NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

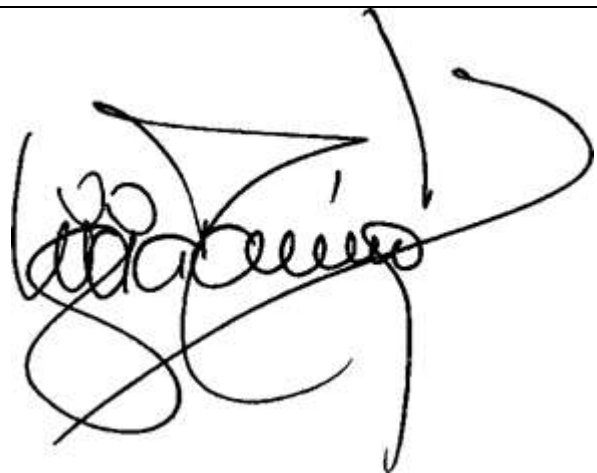
8º En esta oportunidad NO SE FIJARÁN gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9º INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10º RECONÓZCASE personería a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, para actuar como apoderado judicial de ALFREDO RAFAEL BERDUGO VIZCAINO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

11. ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez